



RESOLUCIÓN No. **6076** DE 2020

*"Por la cual se resuelve el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, contra la Resolución 2499 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá".*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 11 de febrero de 2019, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de permiso para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada **BOG\_TEU\_06**, en la Calle 36 con Carrera 16 (costado suroriental), en la localidad de TEUSAQUILLO.

Por medio del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Planeación dio respuesta a esta solicitud, en los siguientes términos: "**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicada bajo el número 1-2019-07553 del 11 de febrero del 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_TEU\_11**", a localizarse en la CALLE 36 CON CARRERA 16 (COSTADO SURORIENTAL), en la localidad de TEUSAQUILLO, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."<sup>1</sup>.

Ante la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación, el 16 de septiembre de 2019 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>2</sup>, contra la decisión contenida en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019. Dicho recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución 2499 del 25 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, la cual decidió confirmar en todas sus partes el auto recurrido, por considerar que el mismo está motivado en el concepto del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL**, en adelante **IDPC**, el cual se pronunció el 06 de junio de 2019<sup>4</sup>, respecto de la estación radioeléctrica objeto de análisis en los siguientes términos: "(...) **CONCLUSIÓN- RECOMENDACIÓN: No es viable en el sitio propuesto. Se recomienda su reubicación sobre andén más ancho y no afectar inmuebles BIC**".

En lo que respecta al recurso de apelación, la Secretaría Distrital de Planeación manifestó que el mismo resultaba improcedente en virtud de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 y teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido por el Director de Vías Transporte y

<sup>1</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_TEU\_06, RADICACIÓN 1-2019-07553. Folio 151 al 152.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_TEU\_06, RADICACIÓN 1-2019-07553. Folio 157 al 160.

<sup>3</sup> Expediente Administrativo CRC N° 3000-72-02-16. Folio 5 al 21.

<sup>4</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_TEU\_06, RADICACIÓN 1-2019-07553. Folio 132-137.

Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación en virtud de la delegación efectuada mediante Resolución 1143 de 20 junio de 2019.

Posteriormente, el 10 de diciembre de 2019, mediante comunicación dirigida a esta Comisión con radicado de entrada número 2019304292<sup>5</sup>, **ATP** interpuso recurso de queja, para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, resolviera dicho recurso. Teniendo en cuenta que el recurrente no allegó con el recurso el acto administrativo a impugnar, esta Comisión procedió a requerir el mismo mediante radicado de salida número 2019530060<sup>6</sup>. Finalmente, **ATP** allegó el documento solicitado el 30 de diciembre de 2019 mediante radicado número 2019304628<sup>7</sup>.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de queja, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, mediante comunicación con radicado 2020500045 del 2 de enero de 2020, se requirió a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.<sup>8</sup> para que, dentro de los términos legales, allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

La Secretaría Distrital de Planeación allegó la información solicitada mediante oficio con radicación de entrada número 2020300209 del 27 de enero de 2020<sup>9</sup>, remitiendo todo el expediente referente a la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG\_TEU\_06**".

Por otro lado, es importante tener presente que mediante Resolución No. 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020 y estableció medidas para contener y mitigar la propagación del mencionado virus. Así pues, con fundamento en la situación presentada, el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 417 de 2020 por el término de treinta (30) días calendario a partir del 17 de marzo de 2020 y en atención a la situación existente, expidió el Decreto 491 de 2020, el cual tiene por objeto "(...) *que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares*"; de manera particular en el artículo 6° del mencionado Decreto se establece que mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas del artículo 1° del Decreto en comento, "*podrán suspender mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa*".

En consecuencia, esta Comisión procedió a expedir la Resolución CRC 5957 de 2020, la cual establece en su artículo 1° la suspensión de términos de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones a partir del 3 de abril de 2020, "*hasta que cesen los efectos del Decreto 491 de 2020, es decir, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, lapso dentro del cual no correrán términos para que las partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios y se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad.*", disposición que es aplicable al caso bajo estudio, razón por la cual los términos de la presente actuación administrativa fueron suspendidos a partir del 3 de abril de 2020.

A su vez, la Resolución CRC 6013 de 2020 dispone en su artículo 1 que a partir del 21 de julio de 2020 se levantaría la suspensión de términos dispuestos en la Resolución CRC 5957 de 2020 dentro de las actuaciones administrativas de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

<sup>5</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-16. Folio 1 a 3.

<sup>6</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-16. Folio 4.

<sup>7</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-16. Folio 5- 21.

<sup>8</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-16. Folio 22 al 23.

<sup>9</sup> Expediente Administrativo CRC N°3000-72-02-16. Folio 24 al 25.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1° de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

### **2.1. RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA**

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá D.C., esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de queja interpuesto por **ATP** frente a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA. Según el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; ii) sustentarse con expresión correcta de los motivos de inconformidad; iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer y; iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio, requisitos cuyo cumplimiento se verificó respecto del recurso de queja interpuesto por **ATP**.

Debe mencionarse que conforme al artículo 74 del CPACA, la oportunidad legal para presentar un recurso de queja es dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación del pronunciamiento de improcedencia, y que tales recursos se deben presentar ante el superior de quien expidió el acto administrativo.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el acto administrativo que negó la procedencia del recurso de apelación, esto es, la Resolución 2499 de 25 de noviembre de 2019, fue notificado el 3 de diciembre de 2019, y el recurso de queja fue presentado ante esta Comisión el 10 de diciembre de 2019, estando dentro del término legal.

Con fundamento en todo lo anterior, se evidencia que el recurso de queja interpuesto por **ATP** se presentó en los términos y con los requisitos definidos en los artículos 74 y 77 antes referidos, en tal sentido resulta procedente y de esa forma quedará consignado en la parte resolutive de este acto administrativo.

### **2.2. RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de apelación, en consonancia con el CPACA, y especialmente con el artículo 76 de dicho código, la oportunidad legal para presentar un recurso de esta naturaleza es dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y que tal recurso se debe presentar ante el funcionario que dictó la decisión. Al respecto, el auto de archivo fue notificado el 2 de septiembre de 2019, y el recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2019, encontrándose también dentro del término legal.

Como ya se mencionó, en la Resolución 2499 del 25 de noviembre del 2019 la Secretaría Distrital de Planeación negó la procedencia del recurso de apelación. Sin embargo, en el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad del 20 de agosto de 2019, mencionó que contra el mismo procedía dicho recurso ante al Subsecretario de Planeación Territorial de esta entidad<sup>10</sup>, desconociendo totalmente la competencia de la Comisión establecida en el artículo 22 numeral 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, de conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que previamente han proferido las autoridades relativas a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, materia de la que trata el acto recurrido.

<sup>10</sup> Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_TEU\_06, RADICACIÓN 1-2019-07553. Folio 165.

En virtud de lo anterior, como la Resolución 2499 de 25 de noviembre de 2019 no repone la decisión tomada con anterioridad, en consecuencia, se concede el recurso subsidiario, este es el de apelación, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del CPACA, el recurso presentado por **ATP** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse, como quedará expresado en la parte resolutive, y se procederá a su estudio.

### **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como bien se menciona en el acápite de antecedentes, el 11 de febrero de 2019 **ATP** radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. una solicitud de viabilidad para la instalación de estación radioeléctrica, denominada **BOG\_TEU\_06**, en la Calle 36 con Carrera 16 (costado suroriental), en la localidad de TEUSAQUILLO.

La Secretaría niega la solicitud mencionada con fundamento en la inexistencia de concepto favorable por parte del **IDPC**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017<sup>11</sup>, el cual establece:

*"Artículo 16. DE LA FACTIBILIDAD. La solicitud de estudio para la factibilidad de instalación de estaciones radioeléctricas se presentará ante la Secretaría Distrital de Planeación, junto con el formato oficial de factibilidad que se adopte para el efecto por la Secretaría Distrital de Planeación debidamente diligenciado y los documentos que se establecen en el presente Decreto, según la naturaleza jurídica del inmueble en donde se hará la instalación.*

*La Secretaría Distrital de Planeación revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica para la instalación de estaciones radioeléctricas, conforme con lo establecido en los requisitos contemplados en el presente Decreto, en el Manual de Mimetización y Camuflaje de las estaciones radioeléctricas para el Distrito Capital y en la Cartilla de Espacio Público y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Parágrafo 1. El trámite de la factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su localización e instalación.*

**Parágrafo 2. Para expedir el concepto de factibilidad en el espacio público, la Secretaría Distrital de Planeación, solicitará concepto a la correspondiente entidad administradora del espacio respectivo.** (NSFT)

Así, al pretender la instalación de la estación radioeléctrica en espacio público, esto es la Calle 36 con Carrera 16 (costado suroriental), en la localidad de Teusaquillo, y siendo el **IDPC** la entidad administradora del espacio público del sitio donde se propuso instalar la estación radioeléctrica, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. le solicitó concepto técnico de viabilidad respecto de dicha solicitud.

En dicho concepto, el **IDPC** manifestó que: *"No es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre andén más ancho y no afectar bienes BIC"*.

De tal forma que la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, con fundamento en las circunstancias descritas, negó la solicitud presentada por **ATP**.

#### **3.1. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del "AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD", en 3 argumentos principales, a saber, (i) Vulneración al debido

<sup>11</sup> Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

proceso; (ii) Falta de motivación del acto administrativo y (iii) Normas relativas al despliegue de infraestructura.

Sobre la vulneración al debido proceso, el recurrente aduce que la Secretaría Distrital de Planeación omitió darle a conocer recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), a tener en cuenta por parte del interesado durante la etapa de solicitud de factibilidad para la instalación de estaciones radioeléctricas, invocando el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, el cual establece que la Secretaría Distrital de Planeación "(...) *podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud (...)*".

En cuanto al segundo argumento, **ATP** manifiesta que el acto administrativo impugnado no cumple con el deber motivacional y de publicidad que se predica de los actos administrativos, pues considera que la Secretaría Distrital de Planeación, en primer lugar no tuvo en cuenta los documentos aportados con su solicitud; en segundo lugar, incurrió en un yerro al basar su decisión en un concepto del **IDPC** que a juicio del recurrente no tiene fundamento fáctico o jurídico alguno, pues la entidad no adjunta demostración de la veracidad de los argumentos esgrimidos. Adicionalmente manifiesta que no tuvo oportunidad de discutir el referido concepto del **IDPC**, dado que lo conoció en el acto administrativo que negó la factibilidad. Finalmente aduce que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para el tipo de servicios que se prestan mediante las estaciones radioeléctricas y que ello no fue desvirtuado en el acto recurrido.

Por último, en lo que respecta a las normas relativas al despliegue de infraestructura, **ATP** menciona que la negativa de la administración contraviene los derechos de acceso y uso de las TIC, así como lo concerniente a las normas sobre despliegue de infraestructura para la prestación de este tipo de servicios e invoca la aplicación de la condición resolutoria contemplada en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Como bien se dispone en el numeral 18 del artículo 22<sup>12</sup> de la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, indicando que:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.*

<sup>12</sup> "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.***" (Negrilla fuera del texto).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7<sup>13</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el artículo 4, numeral 6, de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país".* (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **ATP**.

## **4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

### **4.2.1. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Sobre este argumento se observa que el recurrente estima vulnerado su derecho al debido proceso, pues afirma que la Secretaría Distrital de Planeación no le dio a conocer las recomendaciones, exigencias y/o lineamientos (técnicos, urbanísticos y/o jurídicos), que como solicitante debía tener en cuenta durante la etapa de solicitud de factibilidad.

En relación con este argumento, es oportuno poner de presente que el Decreto 397 de 2017 establece en su artículo 22 lo siguiente:

<sup>13</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

*"Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas.*

*Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo. (...)"(NSFT)*

De la norma precitada, es importante resaltar en primer lugar que tal disposición contempla una facultad, mas no una obligación de la administración, a la cual puede acudir cuando estime que la solicitud debe ser actualizada, corregida o aclarada previo a emitir un pronunciamiento de fondo.

Para el caso concreto, a partir de la revisión del expediente administrativo remitido por la Secretaría Distrital de Planeación se pudo evidenciar que la facultad de que trata la norma citada con anterioridad e invocada por **ATP** en su recurso, fue agotada por la administración mediante comunicado del 16 de abril de 2019<sup>14</sup> donde se hicieron a **ATP** los requerimientos urbanísticos arquitectónicos, técnicos y jurídicos que estimó necesarios. Asimismo, se evidenció que el solicitante y la administración manifiestan que se dio respuesta al referido requerimiento el 27 de mayo de 2019, es decir, antes del 20 de agosto de 2019, fecha en la cual fue expedido el Auto de Archivo por Negación de Factibilidad.

En ese orden de ideas, al corroborarse que la Secretaría Distrital de Planeación agotó el requerimiento invocado por el recurrente, queda demostrado que no le asiste razón a éste al afirmar que hubo un incumplimiento de la norma, la cual en todo caso es facultativa, ni una vulneración de su derecho al debido proceso.

#### **4.2.2. FRENTE AL ARGUMENTO DE FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

Se observa en el recurso interpuesto por **ATP** que éste aduce que el acto administrativo impugnado no cumple con el deber motivacional y de publicidad que se predica de los actos administrativos, pues considera que la Secretaría Distrital de Planeación: (i) no tuvo en cuenta los documentos aportados con su solicitud; (ii) incurrió en un yerro al basar su decisión en un concepto del **IDPC** que a juicio del recurrente no tiene fundamento fáctico o jurídico alguno, pues la entidad no adjunta demostración de la veracidad de los argumentos esgrimidos. (iii) Adicionalmente manifiesta que no tuvo oportunidad de discutir el referido concepto del **IDPC**, dado que lo conoció en el acto administrativo que negó la factibilidad. (iv) Finalmente aduce que la solicitud de instalación de la estación radioeléctrica está en consonancia con los preceptos legales y fines constitucionalmente buscados para el tipo de servicios que se prestan mediante las estaciones radioeléctricas y que ello no fue desvirtuado en el acto recurrido.

Teniendo en cuenta que entre los argumentos del recurrente se alega que el "AUTO DE ARCHIVO POR NEGACIÓN DE FACTIBILIDAD" no cumple con el deber motivacional correspondiente, es preciso advertir que revisado el acto administrativo se pudo constatar que la Secretaria Distrital de Planeación profirió y motivó el mismo con fundamento en el concepto de factibilidad emitido por el **IDPC**, dando cumplimiento al procedimiento contenido en Decreto Distrital 397 de 2017, puntualmente al parágrafo 2 del artículo 16 de dicha norma, requiriendo en oportunidad a la entidad administradora del espacio respectivo para que emitiera concepto de factibilidad respecto de la eventual instalación de una estación radioeléctrica. En ese orden de ideas, el acto administrativo acató lo señalado por la autoridad técnica competente para determinar la factibilidad de instalar la estación radioeléctrica en el espacio solicitado por **ATP**, y en ello encontró su sustento.

<sup>14</sup>Expediente Secretaría Distrital de Planeación BOG\_TEU\_06, RADICACIÓN 1-2019-07553. Folio 121-125.

Ahora bien, como quiera que la decisión de la administración se fundamentó en el concepto del **IDPC**, es preciso indicar en primer lugar que, el referido concepto de no favorabilidad fue expedido por esta entidad en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Decreto Distrital 397 de 2017, al cual debe darse aplicación cuando se pretenda desplegar infraestructura en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, como es el caso de la solicitud objeto de análisis.

Al respecto, resulta imperativo poner de presente que adicional al procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo 16 del Decreto Distrital 397 de 2017 invocado por la Secretaría Distrital de Planeación en sus actos administrativos, existe una norma especial, a saber, el referido artículo 9 del citado decreto, que otorga competencia expresa al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para emitir concepto técnico sobre la viabilidad de instalar estaciones radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural o sus inmuebles colindantes. La norma en comento establece lo siguiente:

*"Artículo 9. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN BIENES DE INTERÉS CULTURAL.*

***Cuando se plantee la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en Bienes de Interés Cultural del orden distrital o sus inmuebles colindantes, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación o la dependencia que haga sus veces, solicitará al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el concepto técnico respectivo que autorice la localización de las estaciones radioeléctricas en estos bienes, para lo cual se podrán adelantar las mesas técnicas y de concertación que se requieran.***" (NSFT)<sup>15</sup>

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 14 del Decreto 397 de 2017 establece los "CRITERIOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO", dentro de los cuales se establece en el numeral 14.11. que se "deberá contar con la autorización de intervención del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o del Ministerio de Cultura, según corresponda, cuando se trate de Bienes de Interés Cultural o predios colindantes a estos."

Así pues, considerando que el auto recurrido se fundamentó en el concepto emitido por el **IDPC**, es necesario mencionar que si bien el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 brinda un alcance no vinculante a los conceptos emitidos por las diferentes entidades públicas en ejercicio de sus funciones, en la medida que tienen un carácter meramente ilustrativo o indicativo, existen normas que habilitan a ciertas autoridades a emitir conceptos de obligatorio cumplimiento, en los cuales se fija una posición oficial dentro de los asuntos de su competencia y que vinculan a todos los administrados. Lo anterior ocurre en el caso que nos ocupa con el artículo 9 y el numeral 14.11 del artículo 14 del Decreto Distrital 397 de 2017, de los cuales es posible extraer que el concepto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural- **IDPC** es necesario y deberá tener incidencia en el concepto de factibilidad que emita la Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con lo anterior, estos conceptos proferidos por entidades públicas deben ser entendidos materialmente como actos administrativos contentivos de la voluntad de la administración en estricto ejercicio de sus competencias legales, y en la medida que ayudan a crear o modificar situaciones jurídicas, en este caso de contenido particular, debe cumplir con la motivación suficiente exigible a cualquier acto administrativo.

Para el caso concreto, se observa que el **IDPC**, en cumplimiento de sus funciones y luego de revisar la Base de Datos del Inventario de Bienes de Interés Cultural, corroboró en primer lugar que la ubicación asociada al requerimiento objeto de análisis se encuentra en un Sector de Interés Cultural<sup>16</sup>. Adicionalmente, la entidad pone de presente en su concepto varias situaciones que imposibilitarían la construcción de la estación radioeléctrica indicando lo siguiente:

**"VALORES PATRIMONIALES Y ENTORNO URBANO:**

**ARQUITECTÓNICOS:**

- ***Afectación acceso al predio: Si.***

<sup>15</sup> Se cita el texto normativo que se encontraba vigente al momento en que el **IDPC** emitió su concepto, sin embargo es oportuno manifestar que el artículo en mención fue modificado por el artículo 4 del Decreto 805 de 24 de diciembre de 2019.

<sup>16</sup> Asimismo, revisado el Decreto Distrital 190 de 2004, se encontró que en su artículo 126- *Identificación y Delimitación de los Bienes de Interés Cultural localizados en el territorio de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital*, el mismo establece en su literal b. que Teusaquillo es uno de los sectores con desarrollo individual, declarados Bienes de Interés Cultural.

- *Trazado urbano y estructura de espacio público: Si por ser una vía de la malla vial local con sección reducida tiene mayor impacto visual y en la imagen del perfil vial.*
- *Fachadas: se afecta la composición de llenos y vacíos por presencia de elementos volumétricos.*

**URBANOS:**

- *Paisaje urbano: se altera la imagen y visuales de la fachada en todas las perspectivas. Nivel de afectación: Alto.*
- *Impacto por zona de localización en andén: Medio.*
- *Afectación flujos peatonales: Baja.*
- *Perfil de las calles: afecta la relación ente el ancho de la vía y su paramento.*
- *Impacto causado por cantidad y tamaño de las estaciones de elementos en EP: Alto (1 estación existente y la nueva estación a menos de 20 metros).*

**HISTÓRICO:**

- *Esta importante zona residencial de Teusaquillo fue inaugurada en 1972 y el barrio se consolidó como el más elegante y contemporáneo de la época. Símbolo de los años 30. (sic). En el barrio Teusaquillo se manifiestan varias tendencias arquitectónicas siendo muy notable el estilo victoriano. En la actualidad la mayoría de estas casas se conservan, muchas convertidas en oficinas o locales comerciales.*

**CONCLUSIÓN- RECOMENDACIÓN:**

- *No es viable en el sitio propuesto, se recomienda su reubicación sobre andén más ancho y no afectar bienes BIC.* (SFT)

En relación con lo anterior, se puede evidenciar que pese a no desplegar una explicación amplia de los fundamentos jurídicos o legales que sustentaron el concepto, el **IDPC** realizó una descripción y análisis detallado de las circunstancias fácticas que fundamentaron su negativa de viabilidad, las cuales se encuentran asociadas a su función<sup>17</sup> de velar por la conservación de los bienes y sectores de interés cultural.

En tal sentido, se constató que la negativa de la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, en la medida que no es viable llevar a cabo en ese lugar las instalaciones solicitadas por **ATP**, pues acceder a tal petición iría en contra de la voluntad expresa de la entidad que por disposición normativa es competente y responsable de la administración del espacio sobre el cual se hizo el requerimiento. Sobre este punto resulta importante resaltar que la autorización por parte del **IDPC** constituye un requisito taxativamente exigido en el numeral 14.11 del artículo 14 del Decreto 397 para la instalación de estaciones radioeléctricas en Sectores de Interés Cultural.

Por otra parte, el recurrente alega la falta de oportunidad para controvertir el concepto técnico emitido por el **IDPC**. Al respecto, es menester mencionar que tal concepto constituye un acto administrativo de trámite, al operar como una acción intermedia que precede a la definición de una situación jurídica, plasmada en el acto administrativo definitivo. Estos actos de trámite, de acuerdo al artículo 75 del CPACA no son susceptibles de recursos salvo en los casos previstos en norma expresa, lo cual no sucede en el presente caso.

Tal posición, ha sido reiterada por la Honorable Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten*

<sup>17</sup> <https://idpc.gov.co/3-2-funciones-y-objetivos/>: *El Instituto Distrital de Patrimonio Cultural (IDPC) es una entidad pública que ejecuta políticas, planes y proyectos para el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de los habitantes de Bogotá y además; protege, interviene, investiga, promueve y divulga el patrimonio cultural material e inmaterial de la ciudad. Es una institución adscrita a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera. El Artículo 92 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó la Corporación La Candelaria –entidad creada en 1980 para la conservación y protección del barrio La Candelaria-, en el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural. A partir de esta reforma administrativa, el IDPC tiene a su cargo adelantar acciones dirigidas al patrimonio material e inmaterial en toda Bogotá, y concentrar esfuerzos en sitios de la ciudad ya reconocidos por su valor patrimonial. La entidad realiza acciones directas, presta asesoría, emite conceptos técnicos y supervisa la gestión e intervención del patrimonio cultural de la ciudad respecto a reparaciones locativas, anteproyectos de intervención e intervenciones en Bienes de Interés Cultural de Bogotá. El cumplimiento de las normas de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, en lo que respecta a los bienes de interés cultural del orden Distrital, declarados o no como tales. (SFT). Ver artículo 6 del Decreto Distrital 070 de 2015.*

*decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-. La diferenciación es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibídem establece que **no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa**<sup>18</sup> (Negrilla fuera del texto)*

En ese orden de ideas, es posible concluir que el hecho de no correr traslado al peticionario del concepto emitido por el **IDPC** no constituye de modo alguno la vulneración de sus derechos al debido proceso, derecho de publicidad, defensa y contradicción, teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de dicho acto administrativo, éste no era susceptible de ser recurrido.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que, **ATP** tuvo conocimiento del concepto emitido por el **IDPC** a partir de la expedición y notificación del Auto de Archivo por Negación de Factibilidad, el cual sí era susceptible de ser recurrido. En ese orden de ideas, y considerando que la negación de factibilidad declarada por la Secretaría encontró su sustento en el concepto desfavorable del **IDPC**, en el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto **ATP**, tuvo la oportunidad de controvertir los argumentos sobre los cuales se sustentó el concepto desfavorable emitido por el **IDPC** y que a su vez dieron lugar a la negativa de factibilidad, e incluso, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA<sup>19</sup>, tuvo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer para respaldar sus argumentos.

Sin embargo, revisado el recurso presentado por **ATP**, se pudo constatar que en el mismo no se presentan argumentos fácticos o jurídicos que controviertan o desvirtúen de fondo las consideraciones y conclusiones esgrimidas por el **IDPC** en su concepto, sino que el recurrente simplemente se limitó a aducir que el mismo se basaba en conjeturas.

Por último, **ATP** aduce en este cargo, que la Secretaría Distrital de Planeación no tuvo en cuenta la documentación aportada con la solicitud, y que el auto de archivo recurrido no logró desvirtuar que su solicitud sí cumplía con los preceptos legales exigidos para la solicitud de instalación de estaciones radioeléctricas.

En relación con el anterior argumento, es menester indicar que a partir de la revisión del expediente administrativo fue posible concluir que la Secretaría sí realizó una revisión de los documentos aportados por el solicitante, al punto que evidenció la necesidad de requerirle realizar ajustes sobre los aspectos técnicos, urbanísticos y jurídicos de los mismos. De igual forma, se evidenció que la negativa de la Secretaría Distrital de Planeación atendió más que a una falta de requisitos por parte del solicitante, a la imposibilidad jurídica, técnica y urbanística de instalar la antena "**BOG\_TEU\_06**" en la ubicación requerida, considerando que existen normas urbanísticas preexistentes que protegen los Bienes de Interés Cultural del Distrito, las cuales se verían conculcadas con la instalación de la estación radioeléctrica objeto del caso puntual, lo que permite concluir que la intención de la administración fue la de garantizar el uso eficiente tanto del espacio público especialmente protegido como de la infraestructura.

De acuerdo con lo señalado, se puede colegir que la negativa del permiso de instalación de la estación radioeléctrica no se generó con fundamento en el no cumplimiento de los requisitos por parte del solicitante, sino por la falta de autorización de la entidad que por disposición expresa del Decreto 397 de 2017, es competente y responsable de la administración y conservación de los Sectores de Interés Cultural.

De todo lo anterior es posible concluir, que los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la instalación de una estación radioeléctrica se encuentran debidamente motivados conforme a la normatividad vigente y aplicable al caso, por lo que este cargo y los argumentos que lo conforman tampoco está llamado a prosperar.

#### **4.2.3. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC Y LA PROCEDENCIA**

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 077 de 2018. Referencia Expediente T-6.326.444. Magistrado Ponente: Gloria Estella Ortiz Delgado, 08 de agosto de 2018.

<sup>19</sup> CPACA: Artículo 77. REQUISITOS. (...) Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: (...) 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. (...)"

**DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO 397 DE 2017.**

En este cargo, el recurrente señala que en virtud de la Ley 1341 de 2009, las normas que rigen el despliegue de infraestructura de las telecomunicaciones gozan de una especial protección del Estado y que lo que este quiere es garantizar la calidad y la mejor cobertura para la población permitiendo no detener el desarrollo desde ningún campo, sino por el contrario, involucrar a todas las entidades a trabajar en pro de garantizar la protección de todos los derechos constitucionales de la población.

Resulta importante señalar que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio, el cual consiste en adoptar la normatividad que conlleve al mejoramiento social y cultural de sus habitantes, para lo que al caso en concreto constituye un deber de las autoridades municipales adoptar en su Plan de Ordenamiento Territorial reglas que permitan el acceso a sus ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y, en consecuencia, a la sociedad de la información, siendo por ello preciso incluir condiciones tendientes a promover el despliegue de infraestructura para lograr así la ampliación de la cobertura del servicio.

Frente a lo anterior, es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 señala que "Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (SFT).

Así las cosas, la garantía de acceso a las tecnologías y la información por parte del Estado, con respecto al despliegue de infraestructura requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos que deben surtirse para la instalación estaciones radioeléctricas necesarias para la prestación servicios TIC, conforme a las normas de carácter nacional y territorial que existen sobre la materia.

Con todo, dentro del caso en concreto puede evidenciarse que la Secretaría Distrital de Planeación en aras de garantizar el acceso a las tecnologías y el despliegue de infraestructura expone que, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos, y de esta manera poder llevar acabo el despliegue de infraestructura y la prestación de servicios de comunicaciones, de manera armónica con las normas urbanísticas del Distrito.

En virtud de lo anterior, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, los cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, considerando que no se dio la autorización del **IDPC** exigida en el numeral 14.11 del artículo 14 del Decreto 397 de 2017.

Además, los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración, las pueden adelantar en cualquier momento, por lo cual, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector y que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos, y de esta manera poder llevar acabo el despliegue de infraestructura y la prestación de servicios de comunicaciones.

Por otra parte, respecto del argumento señalado por el recurrente, sobre la existencia de la condición resolutoria de los permisos inmersa en el artículo 33 del Decreto 397 de 2017, se tiene en primer lugar que dicha norma establece lo siguiente:

*"Artículo 33. CONDICIÓN RESOLUTORIA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS: El incumplimiento de las obligaciones definidas en el permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas por parte de su titular, constituirá condición resolutoria del acto administrativo que autorice la instalación de la estación radioeléctrica.*

*De igual manera, se entenderá que opera la condición resolutoria por interés público cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica.*

***Cuando la condición resolutoria del permiso ocurra, entre otros, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos, la entidad encargada de la ejecución del proyecto de infraestructura respectiva buscará las alternativas técnicas para garantizar la prestación del servicio público de TIC que se provea por medio de la estación radioeléctrica instalada"***(Negrilla fuera del texto)

Es necesario precisar en primer lugar, que toda condición hace referencia al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, como desencadenante de una consecuencia jurídica<sup>20</sup>. De igual forma, las condiciones resolutorias son aquellas en las que por el cumplimiento de la condición se extingue un derecho. Ahora bien, el mencionado artículo determina en su inciso segundo que "[d]e igual manera, se entenderá que opera la **condición resolutoria por interés público** cuando se verifique la necesidad, entre otras, de ampliación de la infraestructura de vías, espacio público y servicios públicos sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica".

Como bien se mencionó, es necesaria la ausencia de certeza respecto de la ocurrencia del hecho a partir del cual se deriva la pérdida del derecho, lo cual no ocurre en este caso, teniendo en cuenta que el concepto desfavorable del **IDPC** que dio lugar a la negativa de factibilidad por parte de la Secretaría, se fundamenta en las normas urbanísticas del Distrito que, con anterioridad a la solicitud de **ATP**, regulaban los Bienes y Sectores de Interés Cultural, es decir, que para el caso concreto la entidad administradora del espacio tenía y puso en conocimiento de la administración y del administrado, la certeza de la imposibilidad de realizar la instalación de estaciones radioeléctricas en ese punto.

Adicionalmente es importante manifestar que en el presente caso el argumento del recurrente resulta improcedente, en la medida que la norma en comentario no es aplicable a su situación, toda vez que la condición resolutoria por interés público en ella contenida se configura cuando con posterioridad al otorgamiento del permiso para la instalación de la estación radioeléctrica, la administración determina que se requiere revocarlo por ejemplo, por la necesidad de ampliación de la infraestructura de vías sobre el sitio en el cual se encuentre localizada la estación radioeléctrica. Sin embargo, en esta oportunidad la Secretaría Distrital de Planeación no revocó el permiso, sino que de antemano puso de presente al administrado que la entidad administradora de los Sectores de Interés Cultural no aprobó la viabilidad de la instalación de la antena, con fundamento en las normas que regulan la materia, y en tal sentido resolvió negar la autorización.

En virtud de lo expuesto, no es procedente dar aplicación a la condición resolutoria invocada por el recurrente, debido a que como ya se indicó, ésta sólo se configura con posterioridad al otorgamiento del permiso de instalación de la estación radioeléctrica. Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el Plan de Ordenamiento Territorial previamente establecido por el Distrito.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y

<sup>20</sup> Código Civil artículo 1530 definición de obligaciones condicionales, y Sentencia CSJ Sala Casación Civil del 18 de agosto 1954 Rad. 3680, MP Carlos Esteban Jaramillo.

en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193<sup>21</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>22</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos de las zonas aledañas. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas<sup>23</sup> expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1257 del 11 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de queja interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, contra la Resolución 2499 del 25 de noviembre de 2019, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación.

**ARTÍCULO 2.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, contra el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Confirmar la decisión tomada por la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación, mediante el Auto de Archivo de fecha 20 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO 4.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S – ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. el **14 de septiembre de 2020**

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Expediente No: N°3000-72-02-16  
C.C.C. 11/09/2020 Acta 1257

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.  
Elaborado por: María Eucalia Sepúlveda De La Puente- Líder proyecto

<sup>21</sup> "(...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>22</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>23</sup> [https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf)